

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2225 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2016
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2016.

Por la Comisión
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo cilíndrico fabricado predominantemente de acero (distinto del acero colado o moldeado), de una longitud aproximada de 35 cm y de un diámetro aproximado de 19 cm en su punto más ancho (denominado «rodillo de oruga»). Está compuesto por los siguientes elementos principales: un cuerpo cilíndrico con una caja de rodamientos graduada para la guía de la cadena; un eje finamente pulido y dos casquillos y manguitos de bronce en ambos extremos.</p> <p>El artículo está diseñado para su uso con la cadena de rodadura de una excavadora de oruga junto con otros rodillos de oruga similares para la guía longitudinal y lateral de dicha cadena.</p> <p>Véase la imagen (*)</p>	8431 49 80	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada (NC), por la nota 2 b), de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 8431, 8431 49 y 8431 49 80.</p> <p>Se excluye la clasificación del artículo en la partida 8708 como partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, ya que no está diseñado para su uso en los vehículos automóviles de dichas partidas. Las características objetivas del artículo (tamaño y forma) son las de un rodillo de oruga diseñado para su uso en la cadena de rodadura de una excavadora de oruga de la partida 8429.</p> <p>Por lo tanto, el artículo debe clasificarse en el código NC 8431 49 80 como partes identificables como destinadas, exclusive o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430 distintas de las de acero colado o moldeado.</p>

(*) La imagen se adjunta a título meramente informativo.

